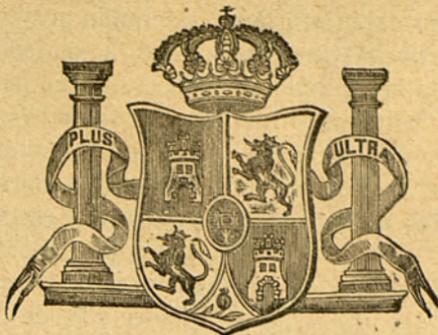


**PRECIO DE SUSCRICION.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 159.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitacion legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de.	7000
Un Contador, idem id. id..	5000
Un Depositario.....	3000
Cuatro Oficiales, á 3000....	12000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2000.....	8000
Cuatro Auxiliares, á 1250..	5000
Un Arquitecto.....	3000
Un Director de Caminos...	3000
Un Delineante.....	1500
Cuatro Escribientes, á 750.	3000
Porteros y Ordenanzas....	7000
<b>Total.....</b>	<b>57500</b>

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7000 pesetas.

El máximo de la consignacion de material para estas oficinas será de 20000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría y Seccion de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	5000
Un Contador, idem id.....	3000
Un Depositario.....	2500
Un Oficial.....	2500
Dos Oficiales de Administracion, á 2000.....	4000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1250.....	3750
Un Director de Caminos...	2500
Un Arquitecto.....	2500
Un Delineante.....	1500
Tres Escribientes, á 750...	2250
Porteros y Ordenanzas....	5000
<b>Total.....</b>	<b>34500</b>

El máximo de la consignacion de material para estas oficinas será de 10000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sinó mediante justificacion de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernacion.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputacion, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrá concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El capítulo 1.º del presupuesto ordinario de gastos solo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representacion del Presidente y dietas de los Vocales de la Comision.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto solo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comision provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputacion se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado tambien, y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningun recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder mas de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representacion al Presidente de la Diputacion provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo dia se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepcion hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservacion, vigilancia y construccion, sea necesario segun el número y condiciones de las de

cada provincia: Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorizacion de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, segun procediese.

Tambien tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones, del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relacion que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato [pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duracion.

Art. 7.º La Diputacion discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comision provincial proponga con relacion á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, segun preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningun gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesari-

rio, mientras que en la liquidacion del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelacion entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda; y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicacion de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realizacion, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecucion á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorizacion de este Ministerio.

Art. 10. Por ningun concepto, sin la previa y especial autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustados á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algun presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidacion y realizacion del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condicion precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comision provincial, la Diputacion podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorizacion que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y solo en el caso de anularse algunas de aquellas, y por motivos justificados y

de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidacion del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algun aumento nuevo en los ingresos, ó algun servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si este juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudacion que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputacion pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputacion, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudacion del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporacion.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince dias no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputacion.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, segun los términos y condiciones que literal-

mente expresa la letra G del artículo 5.º de dicha Instruccion.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporacion municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujecion al artículo 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en mas de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgacion del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, segun los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realizacion los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los municipios. En los presupuestos sucesivos podrán tambien otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condicion.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sinó en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de

«resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputacion, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que este ordene su publicacion en el Boletín oficial, y en el término de diez dias puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comision provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernacion dentro de los diez dias siguientes al de su presentacion y con informe de la Comision provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorizacion á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operacion de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria justificativa al Ministro.

2.º Acta de la sesion en la que conste la discusion habida y votos particulares que se emitan.

3.º Bases de la operacion.

4.º Informe de la Comision de Hacienda.

5.º Balance del último quinquenio.

6.º Relacion de acreedores.

7.º Idem de deudores.

8.º Cuadro de amortizacion por años.

9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su exámen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algun esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince dias á la Comision provincial para los efectos del artículo 165 antes citado.

Transcurridos quince dias des-

pués de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahon y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior no podrá procederse sinó por vía de alta inspeccion, y en casos de abuso ó malversacion demostrada en la administracion de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instruccion de estos expedientes, previa comunicacion oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instruccion pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposicion de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Direccion general de Administracion local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolucion las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputacion provincial, á los diez dias de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Direccion, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernacion decretará de oficio las debidas reformas, y su resolucion será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya trascurrido sin resultado el dia 26 de Junio.

#### Disposicion transitoria.

La Direccion general de Administracion local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesion extraordinaria para que procedan á la revision. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros dias de Junio la Direccion de Administracion local propondrá su aprobacion ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el dia 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1892.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Elduayen.

(De la Gaceta núm. 123.)

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCION DE FOMENTO.

DON CARLOS CRÉSTAR y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fermin Asla, vecino de Abanto y Ciérvana (Bilbao), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San Fermin, en terreno comun y particular, término del pueblo de Quintanilla San Roman, Ayuntamiento del valle de Hoz de Arreba, sitio llamado Monte Cuevas, lindante por todos sus lados con terreno franco del comun y particulares, designando las 27 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un árbol robie marcado con una cruz, situado á la orilla del camino de las Duernas, en el paraje llamado Monte Cuevas, término de dicho pueblo y Ayuntamiento y sitio llamado tambien Carrales y Vezaña, y desde él se medirán 1000 metros al Sur 20 grados E. y se pondrá la primera estaca, desde esta 300 metros Este 20 grados N. se pondrá la segunda estaca, desde esta 800 metros Norte 20 grados O. se pondrá la tercera estaca, desde esta 100 metros Oeste 20 grados S. se pondrá la cuarta estaca, de esta 100 metros Norte 20 grados O. se pondrá la quinta estaca, desde esta 100 metros Oeste 20 grados S. se pondrá la sexta estaca, desde esta 100 metros Norte 20 grados O. se pondrá la sétima

estaca, y desde esta 100 metros 20 grados S. se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el impropio término de 60 dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Mayo de 1892.

El Gobernador,  
Carlos Créstar.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1891-92.

Mes de Junio de 1892.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	9500
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas.....	1200
5 Instruccion pública..	8000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos .....	4000
9 Nuevos establecimientos.....	25000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	5000
12 Otros gastos.....	9500
13 Resultas.....	12000
Total..	112200

En Burgos á 3 de Mayo de 1892.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Mayo 14 de 1892. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Burgos.

D. Rafael de Palacios y Lopez, Juez municipal en cargos de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido y Presidente de la Junta del mismo para la formacion de las listas de jurados,

Hago saber: que debiendo procederse el dia 25 del corriente y

hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, al acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union de los Sres. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria mas antiguos de esta poblacion han de constituir la Junta de este partido, se anuncia al público por medio del presente, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados.

Dado en Burgos á 14 de Mayo de 1892.—Rafael de Palacios.—El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

D. Rafael de Palacios y Lopez, Juez municipal en cargos de instruccion y primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber á los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, remitan á este Juzgado de instruccion dentro de los 15 últimos dias del corriente mes copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, de las listas definitivas de Jurados, una de cabezas de familia y otras de capacidades, y esta negativa de no haber ninguna en la localidad, advirtiéndoles que el retraso de dicho servicio será castigado con la multa de 100 á 200 pesetas, establecida en el artículo citado.

Dado en Burgos á 16 de Mayo de 1892.—Rafael de Palacios.—El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

#### Aranda de Duero.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia 27 del actual á las once de la mañana al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Mayo de 1892.—Julian Molinero.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

### Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que para la celebracion del sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por jurados, se señala el día 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, en que se hará la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de partido.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Castrogeriz á 14 de Mayo de 1892.—Juan Sanz.—El Secretario de gobierno, Eustasio Escribano.

### Miranda de Ebro.

D. Isidoro Diez-Canseco Cadórniga, Juez de instruccion de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el día 28 del corriente mes y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por jurados, con objeto de hacer la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Miranda de Ebro á 14 de Mayo de 1892.—Isidoro Diez-Canseco Cadórniga.—Por mandato de S. Sría., el Secretario de gobierno, Pedro Nieva.

### Covarrubias.

D. Manuel Rodrigo Sancho, Juez municipal de la villa de Covarrubias,

Hace saber: que por D. Felix Cecilia Barbadillo, vecino de la ciudad de Burgos, se ha presentado en este Juzgado una instancia solicitando se le admita el expediente de informacion posesoria de las fincas que en esta villa ha poseido su Sra. madre D.<sup>a</sup> Juliana Barbadillo Santa Maria, vecina que fué de la ciudad de Burgos, y que heredó en el año de 1870 de su madre D.<sup>a</sup> Feliciano Santa Maria Capellan, por las que á titulo de dueño viene pagando D. Santos Cecilia Moral la contribucion correspondiente como esposo de la mencionada D.<sup>a</sup> Juliana, y en vista de haber dejado la D.<sup>a</sup> Feliciano otros herederos, sin que ninguno de ellos resida en esta poblacion, en providencia del día 10 del actual he acordado citarles para que en el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde

el día en que esta providencia se halle inserta en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado municipal á reclamar sobre agravios en el caso de que alguno resultase perjudicado, y de no verificarlo en los dias señalados se procederá desde luego al exámen de testigos presentados, hasta dar por terminada la informacion solicitada; mandando que esta providencia sea inserta en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en la resolucion de los registros de 16 de Octubre de 1886, inserta en la Gaceta de 6 de Noviembre del mismo año.

Dado en Covarrubias á 12 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Manuel Rodrigo.—Por su mandado, el Secretario, Roman Nuñez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Villarcayo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1892-93 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial de este distrito en los dias 22 y 29 del corriente, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villarcayo 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eleuterio Linares.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasandino para los mismos dias y hora, respecto del vino, aguardientes, aceite, carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva; y los granos, jabon duro y blando, pescados, sus escabeches y conservas, á la venta libre.

El de Quintanilla San Garcia para los mismos dias y hora, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Bozoo para los mismos dias y hora.

El de Quintanaelez para los mismos dias, á las dos de la tarde.

El de Mambrillas de Lara para los mismos dias.

El de Villangomez para los mismos dias, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardientes.

El de Lerma para el día 26, de once á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á excepcion del vino que recolecten los cosecheros de esta

villa, la sal, aguardientes, alcoholes y licores.

El de Cogollos para el mismo día, de tres á cuatro de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite, petróleo y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Revillarruz para los dias 23 y 29, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Hontangas para los dias 22 y 30, á las diez y media de la mañana, respecto de las carnes vacunas, lanares y cabrías, aguardientes y licores, á la venta exclusiva; y los dias 22, y 1.<sup>o</sup> de Junio, á las once y media, los restantes artículos, á la venta libre.

El de Fuentelisendo para los dias 26, y 6 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de las carnes frescas y saladas, tocino y aguardiente, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Contreras para los dias 22, y 1.<sup>o</sup> de Junio, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva; y los restantes artículos á la venta libre.

#### Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: que el día 2 de Junio próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresa. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la primera de Julio, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conve-

niente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 13 de Mayo de 1892.—Domingo Garcés.

#### Articulos que deben adquirirse.

Harina de primera clase, superior.  
Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, número 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para el **Repartimiento de territorial, listas cobratorias y recibos talonarios** para la cobranza de los recargos municipales sobre la expresada contribucion.

Al hacer los pedidos debe especificarse el número de contribuyentes que satisfacen cuotas anuales, semestrales y trimestrales para el Tesoro; y si hay recargo municipal, cuántos recibos necesitan por cada una de las tres clases.

Tambien se halla el reparto de Consumos y Cereales con todos los documentos necesarios, y el reparto vecinal, los expedientes y certificaciones sobre formacion de listas de Jurados, y cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

**Tablas de repartimiento de la contribucion territorial.**—En la misma Imprenta se hallan de venta, ajustadas á lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por cuota para el Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza asignado á cada partido.

Aun cuando tienen mas trabajo que las de años anteriores, no se ha variado el precio de ellas.

#### Oculista.

Consulta diaria de las enfermedades de la vista por M. Mardones, calle Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), números 23 y 25, antigua habitacion del Sr. Reina, y á las mismas horas (de una á tres de la tarde) que dicho Sr. tenia establecidas.

Gratis á los pobres. 11

#### Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 3

#### Interesante á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, núm. 12, encontrarán los mismos los impresos necesarios para el reparto territorial, arreglado al modelo oficial, así como todos los demás impresos que les sean necesarios. 1-2